



"Hago referencia a la solicitud de información con folio 330010224000385 (la solicitud), ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de abril de 2024 a través de la cual, el solicitante requiere lo siguiente:

"Se solicitan los últimos Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS), aprobados por esta H. Comisión Reguladora de Energía, así como los anexos que componen estos TCPS de los siguientes permisos de almacenamiento de petrolíferos: PL/21357/ALM/2018, PL/21287/ALM/2018, PL/21619/ALM/2018, PL/19344/ALM/2016, PL/21359/ALM/2018, PL/20464/ALM/2017, PL/22196/ALM/2019, PL/20111/ALM/2017, PL/22026/ALM/2018, PL/21139/ALM/2018, PL/23176/ALM/2020, PL/19372/ALM/2016, PL/19394/ALM/2016, PL/22490/ALM/2019, PL/22913/ALM/2019, PL/23432/ALM/2020, PL/23175/ALM/2020, PL/22468/ALM/2019, PL/22257/ALM/2019, PL/22256/ALM/2019, PL/22255/ALM/2019, PL/22197/ALM/2019, PL/21621/ALM/2018, PL/21620/ALM/2018, PL/23432/ALM/2020 y PL/23175/ALM/2020."

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuenta con atribuciones para regular la actividad de almacenamiento de petrolíferos, de conformidad con los artículos 22, fracción X, y 41, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); 81, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Hidrocarburos (LH); así como a los diversos 1, 5, fracciones I y II, y 20 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

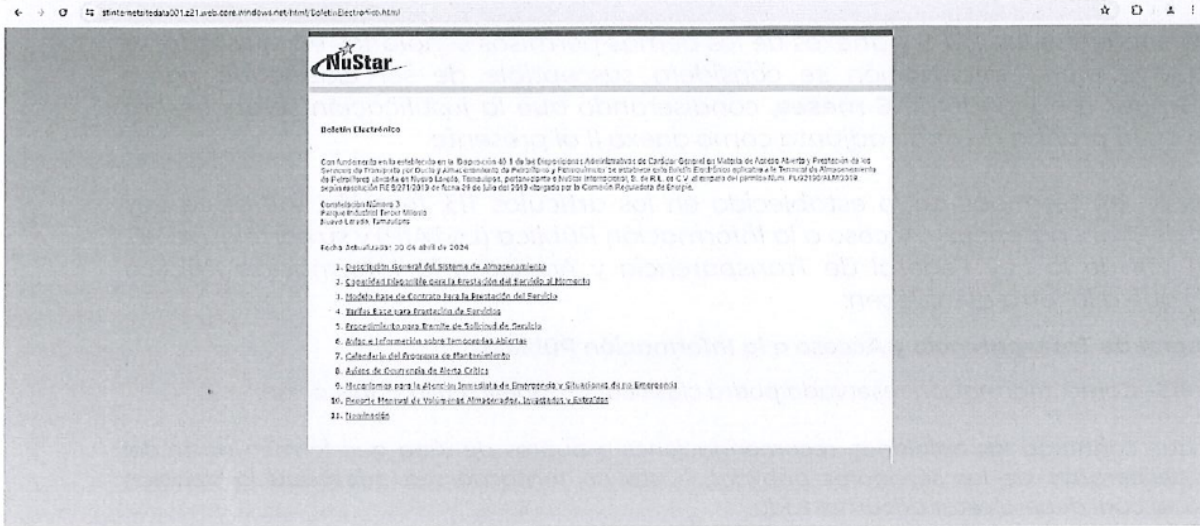
Asimismo, le informo que de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso a), y 82 de la LH, la Comisión emitió las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos¹ (DACG de acceso abierto); las cuales indican la normatividad respecto de las condiciones para la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos, en específico de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) y el Boletín Electrónico (BE).

Derivado de lo anterior, y atendiendo a su solicitud de información, se le informa que del listado de permisos de los cuales está solicitando los TCPS y sus anexos, **sólo se han aprobado los TCPS del Permiso PL/22196/ALM/2019**, los cuales se pueden consultar de manera pública, en el boletín electrónico del permisionario, a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://stinternetsitedata001.z21.web.core.windows.net/html/BoletinElectronico.html>

El cual despliega el siguiente menú:

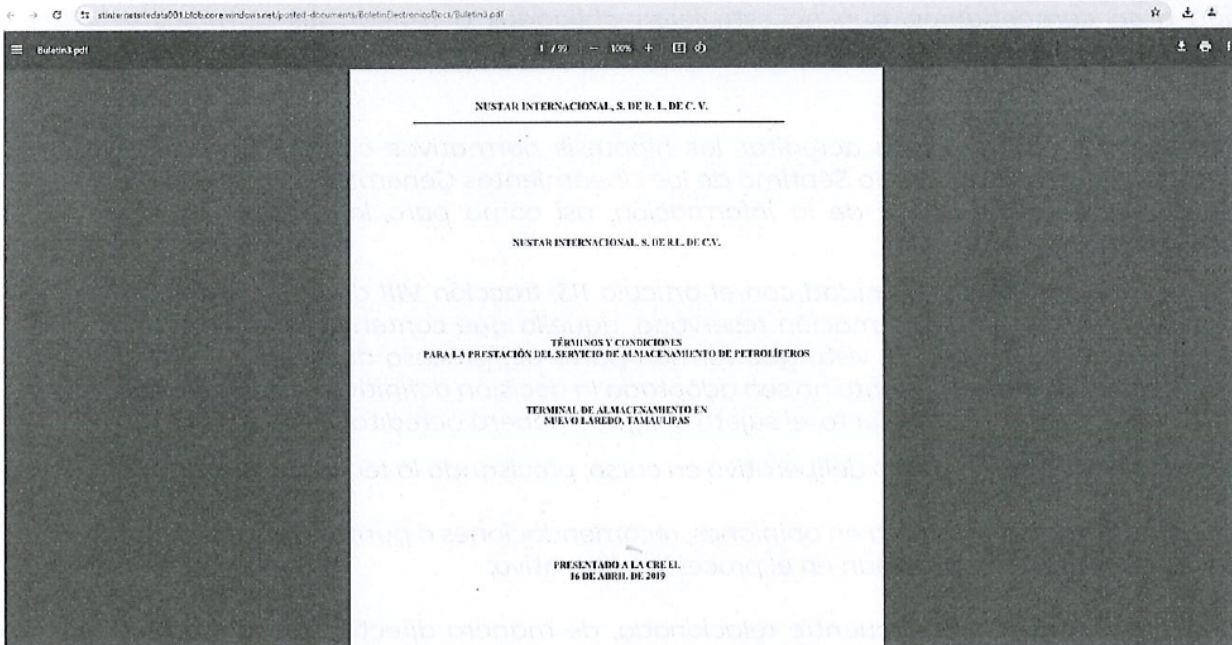
¹ Expedidas por la Comisión mediante la Resolución RES/899/2015, modificadas por la diversa RES/184/2016 y posteriormente, por el Acuerdo A/051/2017 (DACG), conforme a las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 2016, 30 de marzo de 2016 y 21 de noviembre de 2017.



En esa pantalla, se deberá seleccionar el numeral "3. Modelo Base de Contrato para la Prestación del Servicio", el cual lleva la siguiente dirección electrónica:

<https://stinternetsitedata001.blob.core.windows.net/posted-documents/BoletinElectronicoDocs/Buletin3.pdf>

En esta dirección electrónica que se encuentran los TCPS aprobados por esta Comisión; conforme a la evidencia de la captura de pantalla de los TCPS que se muestra a continuación:



[Handwritten signature]





Por lo que refiere a los TCPS y anexos de los demás permisos señalados en el listado, se informa que dicha información se considera susceptible de ser clasificada como reservada por un período de **6 meses**, considerando que la justificación se encuentra descrita en la prueba de daño adjunta como anexo II al presente.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y su correlativo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que a la letra establecen:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

[...]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

En consecuencia, la divulgación de la información podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los términos y condiciones por aprobarse, considerando que el Permisionario, cuyos términos y condiciones son sujetos de consulta, estaría en una condición discriminatoria con relación a sus competidores, que no estuvieron obligados a revelar sus términos y condiciones y el modelo de contrato previo a la aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

En este sentido, se procede a acreditar las hipótesis normativas contenidas en las fracciones del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y





IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación”

Por lo que respecta a la fracción I del Lineamiento en cita, se acredita que parte de la información solicitada a través de la Solicitud con folio 330010224000385, forma parte del procedimiento para la aprobación de los Términos y Condiciones de Prestación del Servicio de Almacenamiento, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como, el artículo 82 de Ley de Hidrocarburos que establece que, la Comisión en el ámbito de su competencia regulará los Términos y Condiciones a los que deberá sujetarse a la prestación de los servicios.

Ahora bien, lo que se refiere al numeral II de los Lineamientos, se informa que la información solicitada contiene la opinión emitida por las áreas técnicas encargadas de la validación del proyecto de términos y condiciones para la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, mismos que, para el oficio solicitado, corresponden a la tercera emisión de comentarios para la adecuación del proyecto.

Por lo que respecta a la fracción III del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, se hace del conocimiento que la información contenida en los anexos del oficio solicitado forma parte del procedimiento para la aprobación de los Términos y Condiciones de Prestación del Servicio de Almacenamiento, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, así como, el artículo 82 de Ley de Hidrocarburos que establece que, la Comisión en el ámbito de su competencia regulará los Términos y Condiciones a los que deberá sujetarse a la prestación de los servicios.

Respecto de la fracción IV del numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, se informa que la difusión de la información contenida en el oficio solicitado podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los términos y condiciones por aprobarse, considerando que el Permisionario, cuyos términos y condiciones son sujetos de consulta, estaría en una condición discriminatoria con relación a sus competidores, que no estuvieron obligados a revelar sus términos y condiciones y el modelo de contrato previo a la aprobación de los mismos por parte de la Comisión.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, la información requerida por el solicitante se considera como reservada por un período de 6 meses.

Finalmente, para dar cumplimiento a los artículos 103 y 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP se anexa el documento de Prueba de Daño que atiende al numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica que la solicitud de acceso a la información se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala lo siguiente:

[Handwritten signature]





"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

De igual forma, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior se informa con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI y XXVII, 41, fracción I y II, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 7, fracción VIII, 28, 29, fracciones III, XIII y XXIII y 34, fracción XX del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

"Solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000385, relativa a la entrega de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio de Almacenamiento de petrolíferos."

Elementos y análisis realizado mediante la aplicación de la prueba de daño

El 10 de abril de 2024, se recibió en la Unidad de Hidrocarburos la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000385 (la Solicitud), en la que el solicitante requirió en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"Se solicitan los últimos Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS), aprobados por esta H. Comisión Reguladora de Energía, así como los anexos que componen estos TCPS de los siguientes permisos de almacenamiento de petrolíferos: PL/21357/ALM/2018, PL/21287/ALM/2018, PL/21619/ALM/2018, PL/19344/ALM/2016, PL/21359/ALM/2018, PL/20464/ALM/2017, PL/22196/ALM/2019, PL/20111/ALM/2017, PL/22026/ALM/2018, PL/21139/ALM/2018, PL/23176/ALM/2020, PL/19372/ALM/2016, PL/19394/ALM/2016, PL/22490/ALM/2019, PL/22913/ALM/2019, PL/23432/ALM/2020, PL/23175/ALM/2020, PL/22468/ALM/2019, PL/22257/ALM/2019, PL/22256/ALM/2019, PL/22255/ALM/2019, PL/22197/ALM/2019, PL/21621/ALM/2018, PL/21620/ALM/2018, PL/23432/ALM/2020 y PL/23175/ALM/2020."

Al respecto, se informa que los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) y anexos, de los siguientes permisionarios; PL/21357/ALM/2018,





PL/21287/ALM/2018, PL/21619/ALM/2018, PL/19344/ALM/2016, PL/21359/ALM/2018, PL/20464/ALM/2017, PL/20111/ALM/2017, PL/22026/ALM/2018, PL/21139/ALM/2018, PL/23176/ALM/2020, PL/19372/ALM/2016, PL/19394/ALM/2016, PL/22490/ALM/2019, PL/22913/ALM/2019, PL/23432/ALM/2020, PL/23175/ALM/2020, PL/22468/ALM/2019, PL/22257/ALM/2019, PL/22256/ALM/2019, PL/22255/ALM/2019, PL/22197/ALM/2019, PL/21621/ALM/2018, PL/21620/ALM/2018, PL/23432/ALM/2020 y PL/23175/ALM/2020, se consideran que la información solicitada, actualiza el supuesto de reserva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, segundo párrafo, 104, 106, fracción I, 108, último párrafo, 113, fracción VIII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción I, 100, 102, segundo párrafo, 105, último párrafo, 110, fracción VIII, 111 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Cuarto, Sexto, segundo párrafo, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", por lo que se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación como reservada por un período de 6 meses, debido a que su publicación, puede vulnerar la conducción del análisis correspondiente y la consideración de la viabilidad para la emisión de los TCPS de almacenamiento de petrolíferos, toda vez que a la fecha se encuentra en análisis el marco legal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH) y el artículo 69 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento); siendo que la información solicitada se encuentra en proceso de análisis y revisión y contiene puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo.

Es importante destacar que los TCPS de Almacenamiento y sus anexos están relacionados con el desarrollo eficiente de la cadena de valor del mercado de petrolíferos, promueven la competencia, protegen los intereses de los usuarios y propician una adecuada cobertura nacional, atendiendo a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede afectar o vulnerar la conducción de la revisión y análisis de los TCPS y sus anexos; por lo anterior y, considerando que dicha actividad se encuentra en proceso deliberativo y puede implicar un resultado desfavorable al momento de la emisión de este, afectando así, la

Handwritten signature in blue ink.



implementación del artículo 41, fracción I, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Riesgo real: Revelar el estado procesal de la atención, asimismo puntos de vista y comentarios relacionados con el instrumento regulatorio y que influirían en la toma de decisiones por parte de las autoridades competentes.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emitan un Dictamen Final, podría afectar el desarrollo del proceso de emisión y publicación del instrumento regulatorio.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer las actuaciones para la emisión del instrumento regulatorio.

"II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda."

La información solicitada se encuentra relacionada con la aprobación de los TCPS, que se encuentran en proceso de análisis de deliberación del proyecto, por lo que comprometer la conducción del procedimiento para la conclusión del análisis y la deliberación correspondiente podrían impactar de manera negativa en el debido procedimiento para la aprobación del proyecto, lo que afectaría el desarrollo eficiente de la cadena de valor del mercado de petrolíferos, en perjuicio de los usuarios finales.

"III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, las actuaciones con las que se está dando respuesta obedecen a resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de las partes involucradas, ajustándose a la regulación vigente que debe ser aplicada al analizar los casos en concreto bajo principios de proporcionalidad y equidad en la contratación de los servicios.

Por lo que respecta a lo enunciado en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se enuncia lo siguiente;

"Numeral Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio."

La información solicitada forma parte del análisis que considera lo establecido tanto en el procedimiento para la aprobación de los Términos y Condiciones al que se refiere el artículo 82 de la LH y el 69 del Reglamento iniciado el 16 de diciembre de 2017.



"II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo."

Al respecto, se informa que la información solicitada contiene opiniones emitidas por las áreas técnicas encargadas de la validación de los proyectos de TCPS, necesarias para la adecuación de los proyectos.

"III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo."

Sobre el particular, se hace del conocimiento que, los TCPS siguen en un proceso de evaluación y análisis, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento, así como del artículo 82 de Ley de Hidrocarburos que establece que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), en el ámbito de su competencia, regulará los Términos y Condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios, entre los cuales se encuentra el almacenamiento de petrolíferos.

"IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación."

Al respecto, se informa que la difusión de la información de TCPS podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los TCPS por aprobarse, considerando que los Permisionarios, estarían en una condición discriminatoria con relación a sus competidores, que no estuvieron obligados a revelar sus TCPS previo a la aprobación de estos por parte de la Comisión.

"Numeral Trigésimo tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

Al respecto, se considera que la información solicitada se sitúa en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva."

Difundir la documentación existente vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, afectando atender los objetivos e implementación de la





normatividad vigente aplicable en materia de regulación de Hidrocarburos, asimismo, por tratarse de un proceso de análisis y evaluación que no ha sido concluido.

En ese sentido, el proporcionar los documentos requeridos que forman parte del oficio y sus anexos generaría un riesgo de perjuicio para un proyecto de utilidad pública, una vez que sea determinado lo conducente. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el artículo 70 de la LH, los Permisarios que presten a terceros los servicios de, entre otros, almacenamiento de Petrolíferos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, en términos de la regulación emitida por la Comisión.

“III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.”

Como se ha mencionado, la publicidad de la información podría interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los términos y condiciones por aprobarse, considerando que los Permisarios, cuyos TCPS son sujetos de consulta, estaría en una condición discriminatoria con relación a sus competidores, que no estuvieron obligados a revelar sus TCPS previo a la aprobación de estos por parte de la Comisión. En este sentido, cabe destacar que las instalaciones de almacenamiento de Petrolíferos relacionadas con la Solicitud están ubicadas en un punto de internación de Hidrocarburos estratégico para el país, por lo que la prestación del servicio asociado a estas deberá apegarse al cumplimiento del marco regulatorio vigente para promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y propiciar una adecuada cobertura nacional que atienda la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios que brinda.

“IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.”

Como se ha mencionado con anterioridad, en caso de poner a dominio público la información solicitada, se afectaría el proceso administrativo de análisis y alineación con la actual política energética, así como con las metas y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024 presentado por la actual administración, resultando en un posible proceso que no favorezca el interés público ni se alinee a las atribuciones conferidas por el artículo 41, fracciones I y II de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, a la Comisión.

“V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.”

En cuanto a las circunstancias de modo, éste ocurriría al entorpecerse el procedimiento administrativo para la aprobación de los TCPS de almacenamiento de petrolíferos.

Por su parte, se considera que la reserva se deberá realizar 6 meses, tiempo que se estima necesario para la conclusión del procedimiento administrativo en todas sus etapas hasta causar estado.





Finalmente, por lo que hace a la circunstancia de lugar del daño, estaríamos afectando a los usuarios del servicio de almacenamiento, considerando que, de conformidad con el artículo 84, fracción II de la LH, los Permisionarios están obligados a cumplir los TCPS establecidos en los permisos, por lo que, de no contar con estos, los Permisionario podría ser sujetos de sanción, e incluso de revocación de su Permiso.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Considerando que el interés público que se protege es el desarrollo de un proyecto que tiene la finalidad de promover el desarrollo de la industria de los hidrocarburos promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la reserva temporal de la información solicitada es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se emita resolución firme, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 101, 103, 104, 106, fracción I, 113, fracción VIII y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 99, 100, 102, 110 fracción VIII y 140 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación como reserva de la información.

La Dirección General de Integración Regulatoria de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, al momento de atender la solicitud de acceso a la información número 330010224000385, refiere que del listado de permisos de los cuales se solicitan los Términos y Condiciones para la Presentación de Servicio (TCPS), solo ha sido aprobado el TCPS del permiso PL/22196/ALM/2019, proporcionando la página electrónica través de la cual podrá acceder a la información requerida para su consulta pública.

Asimismo, refiere que los Términos y Condiciones para la Presentación de Servicio (TCPS) permisos restantes, PL/21357/ALM/2018, PL/21287/ALM/2018, PL/21619/ALM/2018, PL/19344/ALM/2016, PL/21359/ALM/2018, PL/20464/ALM/2017, PL/20111/ALM/2017, PL/22026/ALM/2018, PL/21139/ALM/2018, PL/23176/ALM/2020, PL/19372/ALM/2016, PL/19394/ALM/2016, PL/22490/ALM/2019, PL/22913/ALM/2019, PL/23432/ALM/2020, PL/23175/ALM/2020, PL/22468/ALM/2019, PL/22257/ALM/2019, PL/22256/ALM/2019,



PL/22255/ALM/2019, PL/22197/ALM/2019, PL/21621/ALM/2018, PL/21620/ALM/2018, PL/23432/ALM/2020 y PL/23175/ALM/2020 se encuentran en un proceso deliberativo, al tratarse de información que se encuentra en análisis y evaluación, de la cual se dará una determinación o consideración de viabilidad, por parte de las personas servidoras públicas que conforman a la Comisión Reguladora de Energía.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

Riesgo real: Al revelar la información, se estaría evidenciando el análisis y la postura, que llevarían al resultado, de dichas actividades.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita una determinación final, podría afectar el desarrollo y la decisión final que se determine, afectando la publicación y emisión del instrumento regulatorio.

Riesgo identificable: El publicar información que se encuentra en análisis, podría ocasionar una afectación en la decisión final por parte de las personas servidoras públicas de esta dependencia.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo refiere la Dirección General de Integración Regulatoria de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, los permisos restantes, de los cuales se solicitan los Términos y Condiciones para la Presentación de Servicio (TCPS), se encuentran en proceso de análisis por lo que su contenido deberá ser analizado y determinado, para obtener una decisión final.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada debe ser analizada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir una determinación respecto al contenido del expediente una vez agotadas todas las diligencias y análisis de las expresiones documentales, con la finalidad de no afectar la cadena del valor de mercados de petrolíferos.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

La información relativa, debe ser analizada minuciosamente, conforme a la supervisión y vigilancia que está establecido para los permisionarios, para poder resolver a través de una resolución, aunado a ello debe de considerarse y revisarse que no se favorezca indebidamente a alguna de las partes.





IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, con el fin de que los servidores públicos autorizados puedan reunir elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y a fin de analizar la prueba de daño del área competente, se atiende lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."

La Dirección General de Integración Regulatoria de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos fundamenta la reserva de la información por 6 meses en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, vinculándola con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la última visita de verificación correspondiente al año en curso se encuentra en un proceso deliberativo para su determinación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La difusión de la información contenida en los permisos de los cuales se solicitan los Términos y Condiciones para la Presentación de Servicio (TCPS) generaría una afectación directa en el debido proceso y el resultado de este, así como en su diseño, implementación, negociación y determinación.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando el transcurso del proceso, su análisis y con ello su determinación.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

La entrega de la información afectaría el transcurso de un proceso administrativo que está pendiente de determinarse y su resolución, además de que se estarían evidenciando los argumentos en que se estaría planteando la resolución que emitan los servidores públicos autorizados en esta determinación, creando una condición discriminatoria con relación a sus competidores.

Handwritten blue ink marks, including a large '1' and a signature-like scribble.



V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.”

Modo: el área competente señala que la difusión de información contenida en un proceso deliberativo que no se ha resuelto afectará resultado de este, con lo cual se acredita dicho supuesto.

Tiempo: el área responsable señala un periodo de 6 meses de reserva de la información, en la cual se realizarán requerimientos de información, para estar en posibilidad de resolver el proceso deliberativo que en el que se encuentra, situación que este Comité considera prudente, pues con ello se estaría concluyendo el procedimiento administrativo en todas sus etapas.

Lugar del daño: de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación a la determinación de la existencia de una contravención a la normativa, así como de dar a conocer información que afectaría a los distintos usuarios del servicio de almacenamiento.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de 6 meses, es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita un resultado al proceso deliberativo materia del presente análisis por lo que las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la clasificación propuesta por el área competente.

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de reserva por el período de 6 meses, de la información consistente en los **“Términos y Condiciones para la Presentación de Servicio (TCPS)” (sic)**, respecto de los permisos de almacenamiento de petrolíferos siguientes: PL/21357/ALM/2018, PL/21287/ALM/2018, PL/21619/ALM/2018, PL/19344/ALM/2016, PL/21359/ALM/2018, PL/20464/ALM/2017, PL/20111/ALM/2017, PL/22026/ALM/2018, PL/21139/ALM/2018, PL/23176/ALM/2020, PL/19372/ALM/2016, PL/19394/ALM/2016, PL/22490/ALM/2019, PL/22913/ALM/2019, PL/23432/ALM/2020, PL/23175/ALM/2020, PL/22468/ALM/2019, PL/22257/ALM/2019, PL/22256/ALM/2019, PL/22255/ALM/2019, PL/22197/ALM/2019, PL/21621/ALM/2018, PL/21620/ALM/2019, con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP propuesta por la Dirección General de Integración Regulatoria de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme





a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez



